

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0126/2022

**Sujeto Obligado:**

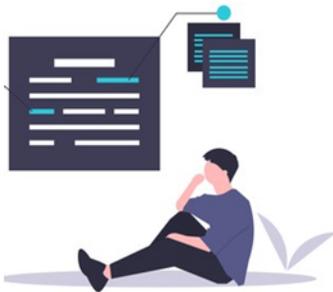
**Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pretende realizar una denuncia por una presunta violación a sus datos personales por parte de servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

No se inconforma por la respuesta, realiza manifestaciones que no recaen en alguna causal de procedencia del recurso.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave: Desecha, Improcedencia, Denuncia, Incompetencia, Orientación.**

**PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales.
<b>Sujeto Obligado</b>	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0126/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0126/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**PONENCIA INSTRUCTORA:**

Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

**COMISIONADO PONENTE:**

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0126/2022**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiocho de junio, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, a la que le correspondió el número de folio **090165822000372** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En **adelante** se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Detalle de la solicitud**

En el 15/6/2022 fue informada por coincidencia y por suerte a través de una llamada que fue feíta por mí, en el Órgano interno de control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la ciudad de México, que la Sra. Nancy Duarte , primera visitadora de las quejas en la CNDH, sin mi autorización y mi permisión, presento falsamente en el Órgano interno de control de la CNDH, para mi persona y a mi nombre, usando sin mi autorización y sin mi permiso y mientras el usuario de mis datos personales y de que constituyen mis datos personales, fue prohibido por mí, en ella después la denuncia de la servidora pública Sra. Nancy Duarte y de adjunto visitador de las quejas , Sr. Francisco Núñez Sánchez en la primera visitadora de las quejas de la CNDH, que fue feíta por mí, en el 20/5/2022 en la Presidenta de la Comisión de los derechos humanos de la CNDH, Sra. María del Rosario Piedra Ibarra por la Comisión de varios delitos en la relación de usuario corrupto de las informaciones confidenciales que recibieron ambos , Sr. Francisco Nunes Sánchez y Sra. Nancy Duarte en sus funciones de los servidores públicos en la CNDH, mis quejas contra de su propia persona, Sra. Nancy Duarte y de Sr. Francisco Nunes Sánchez abajo de la autoridad de ella. Un acuerdo fui feído por mí, en el 15/6/2022 con la servidora pública Sra. Martha en el Órgano interno de control de la Comisión nacional de los derechos humanos en la ciudad de México, todas las informaciones confidenciales que conciernen mi persona , personalmente y que constituyen mis datos personales en base de la ley que fueron usadas, tramitadas y presentadas falsamente en el Órgano interno de control, para mi persona y a mi nombre sin mi autorización y mi permisión y mientras por parte de la Sra. Nancy Duarte, ser proporcionados por e-mail en esta día, 15/6/2022 a mi persona Katerina Panagiotou y a mi dirección de e-mail sunshine111@consultant.com por parte de Órgano interno de control de la CNDH, para ser informada por todas mis informaciones confidenciales, personales , privadas y personales a mis quejas que fueron presentadas para mi persona y a mi nombre , sin mi autorización y sin mi permisión en el 30/5/2022 o en el 1/6/2022 en el Órgano interno de control de la CNDH, por parte de la servidora pública Sra. Nancy Duarte, denunciada en las días 20/5/2022 y 24/5/2022 en la Presidenta de la Comisión de los derechos humanos en la ciudad de México, Sra. Piedra Ibarra, y como la servidora pública Sra. Nancy Duarte me dijo que va a hacer deliberada y intencionalmente después que fue informada por mí, que yo no quería ella presentar para mi persona y a mi nombre ningunas quejas en el Órgano interno de control y yo mi propia persona voy a presentar mis quejas en el Órgano interno de control de la CNDH mi propia persona para mi persona y a mi nombre y ella no tenga ninguna permisión y ninguna autorización por mi presentar para mi persona y a mi nombre ningunas quejas en el Órgano interno de control de la CNDH. El motivo de acuerdo con la subdirectora Sra. Martha en el Órgano interno de control, y de acceso en estas informaciones, confidenciales, privadas, personales que fueron usadas, tramitadas y presentadas para mi persona y mi nombre sin mi autorización y sin mi permisión por parte de la Sra. Nancy Duarte y después de la prohibición por mí, en ella, usar y tramitar mis datos personales para mi persona y a mi nombre en el Órgano interno de control y de acceso en estas informaciones que conciernen mi persona, personalmente era ser informada por el contexto de que fue presentado para mi persona y a mi nombre por parte de la Sra. Nancy, para corregir cualquier informaciones personales, que ella presento para mí, no correctas y erradas y adicionar informaciones a que fue presentando para mi persona y a mi nombre sin mi autorización, un acuerdo que la subdirectora Sra. Martha hasta ahora está quebrando y no me permite acceso en las informaciones que conciernen mi persona, personalmente.

[Sic.]

**Medio de Recepción.**

Correo electrónico.

**Formato para recibir los datos:**

Correo electrónico.

**II. Respuesta.** El primero de julio, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, por medio de la cual declaró la improcedencia de la solicitud de derechos ARCOP, en los siguientes términos.

[...]

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IX y XI, 9, 46, 47, 48, 50, 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Al respecto, no es procedente dar trámite a su solicitud, toda vez que se desprende que no corresponde a una solicitud de acceso a datos personales, en posesión de la CDHCM, toda vez que la competencia de este Organismo se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a la Ciudad de México, acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la CDHCM.

En este sentido, le informo que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es el organismo competente para responder debidamente a su solicitud, toda vez que, de sus requerimientos, se desprende que dicha información pertenece a esa Comisión. Por lo cual, esta Unidad de Transparencia lo orienta para que dirija solicitud a dicha dependencia mediante vía Datos Personales, por lo que se le proporcionan los datos de contacto.

Comisión Nacional de Derechos Humanos

- Responsable de la UT: Diego Aguirre Belmont
- Ubicación: Avenida Periférico Sur No. 3469, primer piso, Colonia San Jerónimo, Alcaldía Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México
- Teléfonos: 55 56818125 Ext. 1141
- Correo Electrónico: [transparencia@cndh.org.mx](mailto:transparencia@cndh.org.mx)

Lo anterior en términos del artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que señala:

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1750, 2402, 2403 y 2455.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecho con la respuesta tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet [www.infocdmx.org.mx](http://www.infocdmx.org.mx).  
[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El primero de julio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual se agravió esencialmente de lo siguiente:

[...]

(1) Las mentiras de servidor público en la Comisión nacional de los derechos humanos en la Ciudad de México y en la unidad de la transparencia de la CNDH o la creación de una fe falsa o presentación falsa por parte de él, como servidor público en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México, que yo no tengo el derecho legal y humanos en base de la ley general por la protección de los datos personales en el México, de ser proporcionada o solicitar de Órgano interno de control de la CNDH en la ciudad de México, ser proporcionado con las informaciones que conciernen mi persona , personalmente que el Órgano interno de control de la CNDH y que el servidor público en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México comportando en base de la obvia a mí, enfermedad en el funcionamiento en el cerebro de él y en la personalidad de él, tenga el derecho legal de asegurar que el Órgano interno de control de Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México proporcionar me con ningunas informaciones que conciernen mi persona, personalmente y constituyen mis datos personales en base de la ley general por la protección de los datos personales en el México.

(2) La actuación ilegal por parte de servidor público en la unidad de la transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México, contra de la ley general por la protección de los datos personales en el México, en el abuso de las funciones de él, como servidor público en la unidad de la Transparencia de la CNDH, en el abuso de la autoridad por parte de él, y actuación por parte de él, en la violación y privación de mis derechos humanos y

legales por parte de él.

(3) La actuación en el contrario de las obligaciones legales de servidor público específico de la unidad de la transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México por los cuales era en el recibimiento de dinero desde el Gobierno de México para cumplir con estas y hacer que era la obligación legal de él, a hacer en las funciones de servidor público en la unidad de la transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México.

(4) Era la obligación legal de servidor público en la unidad de la transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México encaminar en el Órgano interno de control de la Comisión Nacional de los Derechos, mi solicitud en base de la ley general por la protección de los datos personales en el México para tratar con esta solicitud de las informaciones que conciernen mi persona, personalmente y no hacía que era la obligación legal de él, a hacer.

Obviamente a mi persona, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México, abajo de la autoridad y la supervisión de la Sra. María del Rosario Piedra Ibarra que fue asignada como la Presidenta de esta Comisión, no está actuando legalmente, no criminalmente y en base de respeto de los derechos humanos y legales de los humanos en el México y en el nivel nacional y Federal y el más rápido la servidora pública y psicóloga específica que fue asignada como la Presidenta de esta Comisión Nacional, es destituida de cargo de ella, el mejor va a estar por todos los humanos en el México en la relación de los derechos humanos de ellos..  
[Sic.]

**IV. Turno.** El primero de julio, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, el expediente del recurso de revisión en materia de derechos ARCO, registrado con la clave **INFOCDMX/RR.DP.0126/2022**, formado con motivo de la inconformidad presentada por la Parte Recurrente, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio **090165822000372**.

**V. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción

I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

**Artículo 100.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

**“Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La inexistencia de los datos personales;

- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley; 39
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no recaen en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se verá a continuación:

a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo manifestó lo siguiente:

“En el 15/6/2022 fue informada por coincidencia y por suerte a través de una llamada que fue feita por mí, en el Órgano interno de control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la ciudad de México, que la Sra. Nancy Duarte , primera visitadora de las quejas en la CNDH, sin mi autorización y mi permisión, presento falsamente en el Órgano interno de control de la CNDH, para mi persona y a mi nombre, usando sin mi autorización y sin mi permiso y mientras el usuario de mis datos personales y de que constituyen mis datos personales, fue prohibido por mí, en ella después la denuncia de la servidora pública Sra. Nancy Duarte y de adjunto visitador de las quejas , Sr. Francisco Núñez Sánchez en la primera visitadora de las quejas de la CNDH, que fue feita por mí, en el 20/5/2022 en la Presidenta de la Comisión de los derechos humanos de la CNDH, Sra. María del Rosario Piedra Ibarra por la Comisión de varios delitos en la relación de usuario corrupto de las informaciones confidenciales que recibieron ambos , Sr. Francisco Nunes Sánchez y Sra. Nancy Duarte en sus funciones de los servidores públicos en la CNDH, mis quejas contra de su propia persona, Sra. Nancy Duarte y de Sr. Francisco Nunes Sánchez abajo de la autoridad de ella. Un acuerdo fui feito por mí, en el 15/6/2022 con la servidora pública Sra. Martha en el Órgano interno de control de la Comisión nacional de los derechos humanos en la ciudad de México, todas las informaciones confidenciales que conciernen mi persona , personalmente y que constituyen mis datos personales en base de la ley que fueron usadas, tramitadas y presentadas falsamente en el Órgano interno de control, para mi persona y a mi nombre sin mi autorización y mi permisión y mientras por parte de la Sra. Nancy Duarte, ser proporcionados por e-mail en esta día, 15/6/2022 a mi persona Katerina Panagiotou y a mi dirección de e-mail

sunshine111@consultant.com por parte de Órgano interno de control de la CNDH, para ser informada por todas mis informaciones confidenciales, personales, privadas y personales a mis quejas que fueron presentadas para mi persona y a mi nombre, sin mi autorización y sin mi permisión en el 30/5/2022 o en el 1/6/2022 en el Órgano interno de control de la CNDH, por parte de la servidora pública Sra. Nancy Duarte, denunciada en las días 20/5/2022 y 24/5/2022 en la Presidenta de la Comisión de los derechos humanos en la ciudad de México, Sra. Piedra Ibarra, y como la servidora pública Sra. Nancy Duarte me dijo que va a hacer deliberada y intencionalmente después que fue informada por mí, que yo no quería ella presentar para mi persona y a mi nombre ningunas quejas en el Órgano interno de control y yo mi propia persona voy a presentar mis quejas en el Órgano interno de control de la CNDH mi propia persona para mi persona y a mi nombre y ella no tenga ninguna permisión y ninguna autorización por mi presentar para mi persona y a mi nombre ningunas quejas en el Órgano interno de control de la CNDH. El motivo de acuerdo con la subdirectora Sra. Martha en el Órgano interno de control, y de acceso en estas informaciones, confidenciales, privadas, personales que fueron usadas, tramitadas y presentadas para mi persona y mi nombre sin mi autorización y sin mi permisión por parte de la Sra. Nancy Duarte y después de la prohibición por mí, en ella, usar y tramitar mis datos personales para mi persona y a mi nombre en el Órgano interno de control y de acceso en estas informaciones que conciernen mi persona, personalmente era ser informada por el contexto de que fue presentado para mi persona y a mi nombre por parte de la Sra. Nancy, para corregir cualquier informaciones personales, que ella presento para mí, no correctas y erradas y adicionar informaciones a que fue presentando para mi persona y a mi nombre sin mi autorización, un acuerdo que la subdirectora Sra. Martha hasta ahora está quebrando y no me permite acceso en las informaciones que conciernen mi persona, personalmente.”[Sic.]

- b) El Sujeto Obligado otorgó respuesta, informando al particular la improcedencia de su solicitud, toda vez que se desprende que no corresponde a una solicitud de acceso a datos personales, en posesión de la CDHCM, ya que no es competencia de esa Dependencia, por lo orientó a la persona solicitante para que dirija su solicitud a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que le proporciona los datos de contacto.
- c) La parte recurrente al interponer su recurso de revisión expresó su agravio esencialmente en el tenor siguiente:

“(1) Las mentiras de servidor público en la Comisión nacional de los derechos humanos en la Ciudad de México y en la unidad de la transparencia de la CNDH o la creación de una fe falsa o presentación falsa por parte de él, como servidor público en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México, que yo no tengo el derecho legal y humanos en base de la ley general por la protección de los datos personales en el México, de ser proporcionada o solicitar de

Órgano interno de control de la CNDH en la ciudad de México, ser proporcionado con las informaciones que conciernen mi persona , personalmente que el Órgano interno de control de la CNDH y que el servidor público en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México comportando en base de la obvia a mí, enfermedad en el funcionamiento en el cerebro de él y en la personalidad de él, tenga el derecho legal de asegurar que el Órgano interno de control de Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México proporcionar me con ningunas informaciones que conciernen mi persona, personalmente y constituyen mis datos personales en base de la ley general por la protección de los datos personales en el México.

(2) La actuación ilegal por parte de servidor público en la unidad de la transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México, contra de la ley general por la protección de los datos personales en el México, en el abuso de las funciones de él, como servidor público en la unidad de la Transparencia de la CNDH, en el abuso de la autoridad por parte de él, y actuación por parte de él, en la violación y privación de mis derechos humanos y legales por parte de él.

(3) La actuación en el contrario de las obligaciones legales de servidor público específico de la unidad de la transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México por los cuales era en el recibimiento de dinero desde el Gobierno de México para cumplir con estas y hacer que era la obligación legal de él, a hacer en las funciones de servidor público en la unidad de la transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México.

(4) Era la obligación legal de servidor público en la unidad de la transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México encaminar en el Órgano interno de control de la Comisión Nacional de los Derechos, mi solicitud en base de la ley general por la protección de los datos personales en el México para tratar con esta solicitud de las informaciones que conciernen mi persona, personalmente y no hacía que era la obligación legal de él, a hacer. Obviamente a mi persona , la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México, abajo de la autoridad y la supervisión de la Sra. María del Rosario Piedra Ibarra que fue asignada como la Presidenta de esta Comisión, no está actuando legalmente , no criminalmente y en base de respeto de los derechos humanos y legales de los humanos en el México y en el nivel nacional y Federal y el más rápido la servidora pública y psicóloga específica que fue asignada como la Presidenta de esta Comisión Nacional, es destituida de cargo de ella, el mejor va a estar por todos los humanos en el México en la relación de los derechos humanos de ellos.”

De lo antes expuesto, se advierte que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación no encuadra en las causales señaladas en **el artículo 90 de la Ley de la materia**, situación que no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar por las siguientes razones:

1. La solicitud de acceso a datos personales no se refiere a alguno de los derechos ARCO contemplados en la ley, ya que a través de ella pretende realizar una

denuncia por una presunta violación a sus datos personales por parte de servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. El particular al interponer el recurso de revisión no controvierte la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de datos personales, ya que sólo reitera la denuncia por presuntas violaciones a la protección de sus datos personales por parte de servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
3. El recurso de revisión no es el medio idóneo para presentar una denuncia por presuntas violaciones a las obligaciones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales.

Al respecto, se señala que la reiteración de la solicitud no constituye una causal de procedencia, en razón de que no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

4. El sujeto obligado al cual pretende denunciar es a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual se encuentra fuera del ámbito competencial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Datos, que a la letra señala lo siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS  
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

## Capítulo I Del Objeto de la Ley

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

**Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.**

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.”

Robustece lo anterior, el **Criterio 03/21** emitido por el Pleno de este instituto:

**“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes”.

Por todo lo expuesto y fundado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 100 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación no encuadra en las causales señaladas en **el artículo 90 de la Ley de la materia**, y en consecuencia procede su desechamiento.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0126/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**